

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17001-40-03-003-2021-00770-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por GLORIA AMPARO POSADA, en contra de la señora EVELYN NATALIA DIAZ.

**II. ANTECEDENTES**

- El día 29 de noviembre de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia 1 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se denegó la medida deprecada por no ser clara.
- El 16 de diciembre se solicitó nueva medida, la cual se decretó el 14 de enero de 2022. El 3 de febrero se allegó respuesta por el empleador, la cual se puso en conocimiento en providencia del 9 de febrero hogano.
- Así pues, por auto de fecha 9 de febrero de 2022, notificado por estado el 10 de febrero de 2022, se requirió a la parte para que notificara a la demandada del mandamiento de pago, en un plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito. Plazo que finiquitó el 25 de marzo de 2022 de cara al cómputo de términos que establece el inciso 2 del canon 118 del C.G.P.

- En providencia del 1 de abril de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto indicando que le 31 de marzo solicitó que se le enviara el link del proceso y se impulsara la notificación por el Centro de Servicios.

## CONSIDERACIONES

### Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

### CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P, sumado a que no había cautelas pendientes de practicar.

Como se reseñó el periodo otorgado por el Juzgado finiquitó el 25 de marzo de 2022, tiempo en el cual guardó silencio la parte, pues solamente hasta el día 31 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó que se enviara el link del proceso, además de que se notificara a la parte por el Centro de Servicios.

---

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Empero, en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el formal y como quiera que cuando se realizaron las peticiones no se había decretado el desistimiento tácito, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia continúese con el trámite del proceso, enviando las presentes diligencias al Centro de Servicios para que se efectúe la notificación de la parte accionada. Envíese también el link del proceso al apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 1 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por GLORIA AMPARO POSADA, en contra de la señora EVELYN NATALIA DIAZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso enviando las presentes diligencias al Centro de Servicios para que se efectúe la notificación de la parte accionada. Envíese también el link del proceso al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2021-00770-00



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a19b36518ebf3471a055cd2dde5b66a65298e42ff7b7e3f8e0289fc8742aed5**

Documento generado en 21/04/2022 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**